

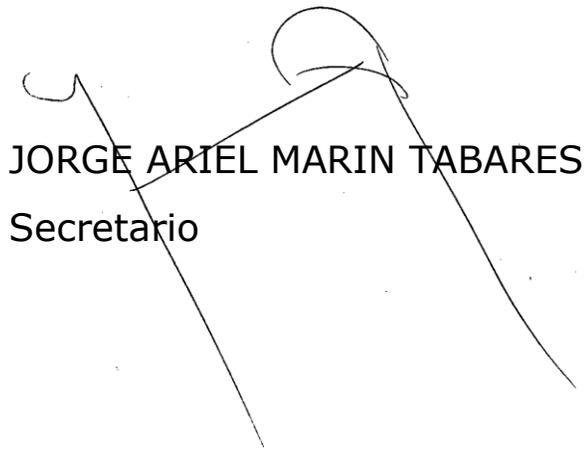
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0153
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00379-00</u>

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, se hace necesario modificar la liquidación del crédito efectuada en este proceso, así:

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 237.245,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 4.643,83
\$ 237.245,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 4.610,14
\$ 237.245,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 4.663,05
\$ 237.245,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 4.632,68
total					\$ 18.549,71

capital	\$ 237.245,00
intereses moratorios	\$ 18.549,71
total	\$ 255.794,71

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 240.210,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 4.701,87
\$ 240.210,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 4.667,76
\$ 240.210,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 4.721,33
\$ 240.210,00	mar-21	1,9527%		28	\$ 4.377,88
total					\$ 18.468,83

capital	\$	240.210,00
intereses moratorios	\$	18.468,83
total	\$	258.678,83

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 243.213,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 4.760,65
\$ 243.213,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 4.726,12
\$ 243.213,00	feb-21	1,9655%		28	\$ 4.461,66
\$ 243.213,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 4.749,22
total					\$ 18.697,65

capital	\$	243.213,00
intereses moratorios	\$	18.697,65
total	\$	261.910,65

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 246.253,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 4.820,16
\$ 246.253,00	ene-21	1,9432%		28	\$ 4.466,18
\$ 246.253,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 4.840,10
\$ 246.253,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 4.808,58
total					\$ 18.935,02

capital	\$	246.253,00
intereses moratorios	\$	18.935,02
total	\$	265.188,02

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 249.331,00	dic-20	1,9574%		22	\$ 3.578,96
\$ 249.331,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 4.845,00
\$ 249.331,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 4.900,60
\$ 249.331,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 4.868,69
total					\$ 18.193,25

capital	\$	249.331,00
intereses moratorios	\$	18.193,25
total	\$	267.524,25

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 252.448,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 4.941,42
\$ 252.448,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 4.905,57
\$ 252.448,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 4.961,87
\$ 252.448,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 4.929,55
total					\$ 19.738,40

capital	\$	252.448,00
intereses moratorios	\$	19.738,40
total	\$	272.186,40

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>fecha</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 255.603,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 5.003,17
\$ 255.603,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 4.966,88
\$ 255.603,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 5.023,88
\$ 255.603,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 4.991,16
total					\$ 19.985,09

capital	\$ 255.603,00
intereses moratorios	\$ 19.985,09
total	\$ 275.588,09

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>fecha</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 258.799,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 5.065,73
\$ 258.799,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 5.028,98
\$ 258.799,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 5.086,69
\$ 258.799,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 5.053,57
total					\$ 20.234,98

capital	\$ 258.799,00
intereses moratorios	\$ 20.234,98
total	\$ 279.033,98

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>fecha</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 262.034,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 5.129,05
\$ 262.034,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 5.091,84
\$ 262.034,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 5.150,28
\$ 262.034,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 5.116,74
total					\$ 20.487,91

capital	\$ 262.034,00
intereses moratorios	\$ 20.487,91
total	\$ 282.521,91

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>fecha</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 265.309,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 5.193,16
\$ 265.309,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 5.155,48
\$ 265.309,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 5.214,65
\$ 265.309,00	mar-21	1,9527%		30	\$ 5.180,69
total					\$ 20.743,98

capital	\$ 265.309,00
intereses moratorios	\$ 20.743,98
total	\$ 286.052,98

<u>CAPITAL</u>	<u>MES</u>	<u>INTERES</u>	<u>fecha</u>	<u>días a cobrar</u>	<u>TOTAL</u>
\$ 11.735.381,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 229.708,35
\$ 11.735.381,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 228.041,92
\$ 11.735.381,00	feb-21	1,9655%		30	\$ 230.658,91

\$ 11.735.381,00	mar-21	1,9527%	30	\$ 229.156,78
total				\$ 917.565,97

capital	\$ 11.735.381,00
intereses moratorios	\$ 917.565,97
total	\$ 12.652.946,97

RESUMEN LIQUIDACIÓN CREDITO AL 30 DE MARZO DE 2021

Liquidación al 30/11/2020		
Intereses Moratorios	\$	4.791.231,13
Intereses Corrientes	\$	1.511.783,73
CUOTA DE CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$ 237.245,00	\$ 18.549,71	\$ 255.794,71
\$ 240.210,00	\$ 18.468,83	\$ 258.678,83
\$ 243.213,00	\$ 18.697,65	\$ 261.910,65
\$ 246.253,00	\$ 18.935,02	\$ 265.188,02
\$ 249.331,00	\$ 18.193,25	\$ 267.524,25
\$ 252.448,00	\$ 19.738,40	\$ 272.186,40
\$ 255.603,00	\$ 19.985,09	\$ 275.588,09
\$ 258.799,00	\$ 20.234,98	\$ 279.033,98
\$ 262.034,00	\$ 20.487,91	\$ 282.521,91
\$ 265.309,00	\$ 20.743,98	\$ 286.052,98
CAPITAL ACELERADO		
\$ 11.735.381,00	\$ 917.565,97	\$ 12.652.946,97
TOTALES		
\$ 14.245.826,00	\$ 1.111.600,79	\$ 21.660.441,65

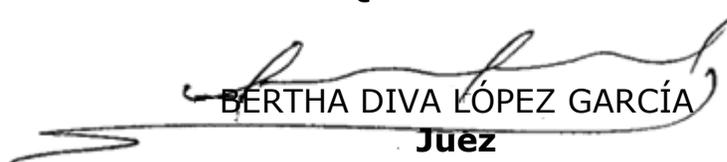
Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación del crédito al 30 de marzo de 2021, la suma de **\$21.660.441,65** a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. 034 del 02 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0157
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00283-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto, **SE APUEBA** la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>034</u> del 02 de marzo de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de marzo de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

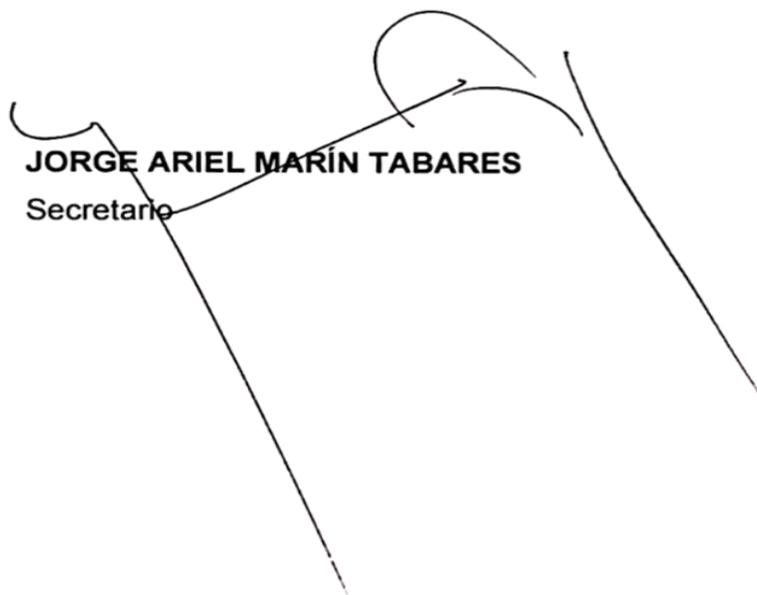
A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de citación para la notificación personal al demandado, el término para que se presentara a notificarse personalmente, ya venció y el demandado, no lo hizo.

La parte demandante no ha realizado la notificación por aviso.

Existe medida cautelar pendiente de su efectivización.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 01 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 198
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA
RADICACIÓN	173804089-003- 2020-00344-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de notificación por aviso al demandado GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA, del proveído de fecha 18 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 034 del 02 marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 05 de marzo de 2021 a las 6p.m.

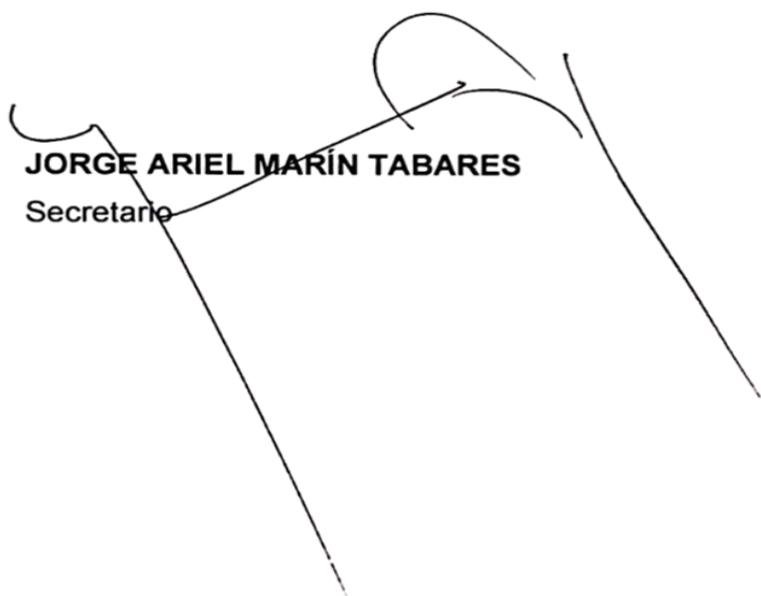
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la empresa de correo 472, allegó la certificación del envío de la citación para el demandado CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA, con la constancia "EN LA CLL 137 NO HAY 156-12", y la parte demandante no ha allegado nueva dirección para la notificación de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 01 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 195
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LÓGISTICOS DE ANTIOQUIA.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00019-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CRISTIAN CAMILO MEDINA CARRANZA, del proveído de fecha 28 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 034 del 02 marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

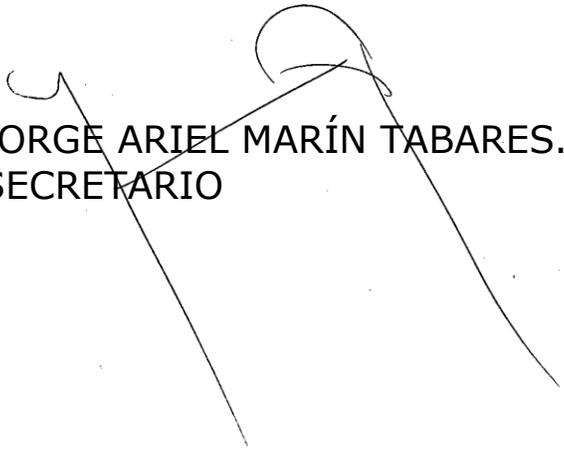
La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 05 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 18 de febrero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este Despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 1 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro.
PROCESO	Declarativo especial -Divisorio-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00051-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por el señor **WILLIAM AYALA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **STELLA PEÑA VARGAS**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Se requirió para que aportara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 de CGP, con el cumplimiento íntegro de todos los requisitos establecidos en el artículo 226 de la obra adjetiva en cita, ello teniendo en cuenta que se tratan de anexos de la demanda necesarios para su admisión; y para dar cumplimiento a dicha exigencia, la parte demandante indicó que frente a la presentación

del documento exigido por el Despacho, no era posible allegarlo en razón a que el perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, no podía presentar el mismo, por cuanto tenía asuntos personales que resolver; por tal motivo solicitó al Despacho extender el plazo para aportar el dictamen pericial conforme con las exigencias de la norma antes citada; y que en caso de no ser acogido tal pedimento se diera aplicación al artículo 167 del C.G.P. y se permitiese tanto a la parte demandante como a la demandada perfeccionar el peritazgo con todos los requisitos que exige la ley.

Ahora bien, no se accede la petición elevada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que el peritazgo exigido constituye un anexo indispensable para la admisión de la demanda, en razón a la naturaleza especial del proceso divisorio y su objeto; y debe ser aportado dentro del término y la oportunidad procesal que fue señalada para tal fin, en tanto los términos son de orden público y de estricto cumplimiento.

Frente a tal tema el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra Código General del Proceso, indica lo siguiente con respecto al dictamen pericial.

“Adicionalmente se debe acompañar con la demanda “un dictamen pericial que determine el valor de bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”, útil disposición que establece desde un principio los parámetros que orientan la demanda pues con base en dicha experticia, a cargo de la demandante, quedan sentada las bases para las correspondientes pretensiones, de modo que el demandante podrá solicitar la venta o la división material del bien sobre el cual recae la comunidad atendiendo a esas directrices”¹

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en

¹ Código General del Proceso. Parte Especial. Dr. Hernán Fabio López Blanco. Página 406. Año 2017. Dupre Editores.

debida forma la demanda, se rechazará la misma; consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL -DIVISORIO-** formulada por el señor **WILLIAM AYALA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **STELLA PEÑA VARGAS**, por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor **RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ**, para actuar en representación del señor **WILLIAM AYALA**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.034 del 2 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 25 de febrero de 2021, correspondió por reparto la demanda de sucesión, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, la Dra. YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS, identificado con la C.C. 1.053.806.698, tiene vigente la T.P. 278.672, no registra sanciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 156
PROCESO:	Sucesión doble intestada
RADICACIÓN:	173804089-003-<u>2021-00069-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

La señora **CRUZ UBALDINA RAMIREZ TAMAYO** y el señor **EDINSON ANDRES RAMIREZ**, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA INES TAMAYO ACOSTA**.

CONSIDERACIONES

La demanda de sucesión deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G. del Proceso, así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación y el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisados dichos requisitos se tiene que debe inadmitirse la presente demanda para que se subsane de los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar la gravedad de juramento donde se encuentran el original de la escritura pública N.º 2260 del 29 de diciembre de 2010; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberán aclararse las pretensiones segunda y tercera del presente trámite, ya que las mismas difieren con el hecho quinto de esta causa sucesoral.
- Se dará cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a:

(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)

Se indicará como se obtuvo la dirección física de los interesados dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que preceptúa:

*(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*

- Deberá allegarse el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del

Proceso y el avalúo del mismo, como lo establece el artículo 444 Ibídem.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes **JOSE ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA INES TAMAYO ACOSTA.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se acredite en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 034 del 2 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

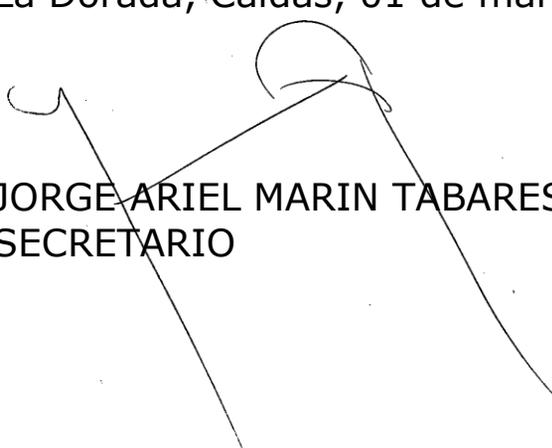
A despacho con el informe que el día 26 de febrero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154, tiene vigente la T.P No 315.046 del C. S.J, y no registra sanciones.

Contiene medida cautelar.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto	Nro. 0155
Interlocutor	
io Civil	
PROCESO:	Ejecutivo para la efectivización de garantía real
RADICACIÓN:	<u>173804089-003-2021-00071-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ ARANGO**, para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Debe allegarse el anexo completo de condiciones generales del contrato No 140/2020 de la Escritura Pública No 082 del 21 de enero de 2021, expedida por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C, toda vez que no se allegó en su integridad.
- Deberá allegarse copia autentica y/o constancia de copia autentica de la escritura pública No. 082 del 21 de enero de 2021, a través de la cual el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, le confirió poder especial a la sociedad HEVARAN S.A.S.
- Se aclarará el acápite de pretensiones, como quiera que en los hechos de la demanda se indica que la

demandada incurrió en mora desde el 06/08/2020 y se esta realizando el cobro de las cuotas a partir del 01/02/2021.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectivización de garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ ARANGO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 034 del 02 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 05 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

